



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Reivindicatorio seguido por **JOSÉ ÁNGEL IGLESIA CAMPO** contra **EDILSA BRAVO VALDEZ, COOPERATIVA ASOOBANAR Y LA COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A.**

INFORME SECRETARIAL: 13/01/2023. Paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto según acta No. 324 del 19 de diciembre de 2022, y fue radicado bajo el número 479804089001- 2022-00255-00 por el señor JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO, quien fungía como secretario para la época. Así también, la suscrita secretaria hace constar que la doctora SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR, fue nombrada como Juez Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, a partir del once (11) de enero de 2023. Así mismo, se deja constancia que el señor JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO, fungió como Secretario del Despacho hasta el día doce (12) de enero de la presente anualidad, reasumiendo el cargo esta servidora, en la fecha. Sírvase proveer.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Reivindicatorio seguido por **JOSÉ ÁNGEL IGLESIA CAMPO** contra **EDILSA BRAVO VALDEZ, COOPERATIVA ASOOBANAR Y LA COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A. RAD. 479804089001- 2022-00255-00**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el señor **JOSÉ ÁNGEL IGLESIA CAMPO**, a través de apoderado judicial, mediante demanda Reivindicatoria, se le restituya el bien inmueble denominado Gavilán, ubicado en el corregimiento Julio Zawady del municipio de Zona Bananera - Magdalena, por tener la calidad de propietario del mismo.

Por lo anterior y una vez revisada la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

- 1.El certificado de evalúo catastral del predio aportado no es legible, razón por la cual no es posible determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.Observa el Despacho que la parte demandante solicita indemnización por los daños ocasionados en el bien inmueble, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Se hace necesario aclarar, que la reivindicación corresponde al derecho que le asiste al titular de dominio que, por algún motivo, no goza de la posesión de la cosa, la cual está en cabeza de una persona diferente, en virtud de la cual está facultado para solicitar que se le ordene restituir el bien.

Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia a saber:

“(…) recuérdese que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9)".

En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, el cual se demuestra con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y su registro.

En el caso objeto de estudio, el señor **JOSÉ ÁNGEL IGLESIA CAMPO**, para acreditar la titularidad sobre el inmueble, allegó copia simple de la Escritura Pública protocolaria No. 2341 de fecha 14 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se declara la posesión que ejerce el demandante sobre el bien inmueble objeto de la Litis. Sin embargo, echa de menos el Despacho el certificado de libertad y tradición del bien inmueble para determinar su titularidad sobre el mismo, razón por la cual es menester, se allegue prueba sumaria del mismo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria seguido por **JOSÉ ÁNGEL IGLESIA CAMPO** contra **EDILSA BRAVO VALDEZ, COOPERATIVA ASOOBANAR Y LA COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Previo a reconocer personería jurídica, **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que corrija la demanda y el poder adjunto, respecto de las personas contra las cuales va dirigida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2022-00235
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS